



RADICACION. 2019-00187
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION CAMPBELL
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dispone el segundo numeral del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Es el caso que en el presente asunto arriba referido desde el día siguiente de la última notificación ha transcurrido un año, habiendo permanecido en secretaría inactivo sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación, razón por la cual se debe decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito. Este auto se notificará a las partes por estado.-

De otra parte, obra en el expediente el Oficio 109 de Febrero 04 de 2020, por medio del cual el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, librado dentro del proceso Ejecutivo de la Nueva Empresa Promotora de Salud contra el Centro Medico Crecer Ltda., con radicado 081-31-- 014- 2019- 00175- comunica el embargo y secuestro del remanente, dineros y/o títulos judiciales existentes o los que llegaren a existir incluso después de haber terminado el proceso o haber levantado las medidas cautelares del presente proceso.-

Es el caso que en informe secretarial de 24 de noviembre de 2021, se da cuenta que no hay títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso, razón por la cual la orden proveniente del Juzgado Catorce Civil del Circuito no se podrá acoger.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1º) Decretar la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito.
- 2º) Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito.
- 3º) Comunicar al Juzgado catorce Civil del Circuito de Barranquilla, que su orden de embargo comunicada con Oficio 109 de Febrero 04 de 2020, librado dentro del proceso Ejecutivo de la Nueva Empresa Promotora de Salud contra el Centro Medico Crecer Ltda., con radicado 081-31-- 014- 2019- 00175, no se acogerá por cuanto el proceso se da por terminado por desistimiento tácito en la fecha y no hay títulos judiciales a órdenes de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ac3e6d3957c8c4c92d527d0cdf6dc6fc1a1ba7275b1b527efa368db72220bd**

Documento generado en 25/11/2021 03:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>